

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **005066**
Rad. 4-2018-00152-00

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se requiera al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que proceda a la conversión de títulos retenidos al demandado, en virtud a que la contestación de la GOBERNACION DEL VALLE anuncia que la medida dio inicio desde mayo de 2018.

La observación del demandante es acertada frente a lo que se refiere la respuesta de la Gobernación del Valle – fol.22 y ss del C2, pero lo que se observa a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** es que el pagador efectuó retención de un título el 8 de junio de 2018 por \$306.198,00 M/CTE que apareció depositado en la cuenta del juzgado de origen, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Dicho título fue convertido a la cuenta de este despacho en enero 29 de 2019 y que a la fecha ni en la cuenta del Juzgado de origen, ni en la de este despacho o en la cuenta única judicial aparecen retenciones por cuenta de este asunto.

Por tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandado por la razón expuesta, con apoyo en los reflejos de las cuentas que se dejan en su conocimiento. .

SEGUNDO. OFICIAR al pagador de **GOBERNACION DEL VALLE** para que en informe con detalle las fechas y valores descontados al demandado FRANCISCO VIANEY MEJIA MORENO c.c. 6.238.966 en cumplimiento a la medida de embargo comunicada por Oficio No. 581 de marzo 20 de 2018 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y que anuncio en comunicación del 6 de julio de 2019 1.120.20.48.499836 había tomado en cuenta desde ese momento, y posteriormente atendió los cambios de cuentas para dar continuidad a la medida de embargo que pesa sobre la pensión del demandado. Lo anterior en razón a que a la fecha solo se encuentra registrado un depósito efectuado el 8 de junio de 2018 por \$306.198,00 M/CTE en la cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, posteriormente trasladado a la cuenta de este despacho en enero 29 de 2019 para su pago al demandante, y en la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), para el proceso 760014003004-201800152-00 EJECUTIVO de COOPERATIVA SUCCOOP contra FRANCISCO VIANEY MEJIA MORENO c.c. 6.238.966. no se encuentran registrados dineros.

Se conmina al demandante para que diligencie la comunicación ordenada de manera in mediata.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 16 SEP 2019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 23-2016-00281-00**

AUTO No. **005065**

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, representado en los pagarés base de la ejecución.

En adelante obran como demandantes **CISA S.A. Y REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.)**

Acredite apoderado la parte demandante.

NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 SEP 2019

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 017-2017-00751-00

AUTO No. 005064

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, representado en los pagarés base de la ejecución.

En adelante obran como demandantes **CISA S.A. Y BANCO DE BOGOTA S.A.**

Acredite apoderado la parte demandante.

NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 SEP 2019

Juzgado de Ejecución Civil
SECRETARIO
Carlos Eduardo Silva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2017-00819 (JUZGADO DE ORIGEN -07)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 005079

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 SEP 2019

Secretario (a)

Juzgado 4º de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 1-2012-00313-00

AUTO No. **005083**

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito mediante el cual se interpone recurso de reposición contra la providencia de 30 de agosto de 2019, argumentando que la reproducción de oficios de desembargo la eleva como tercero que tiene interés legítimo ya que los demandados no registran los desembargos para evitar que entren otros. Cita el art. 114 del CGP.

Observa el despacho que la solicitud se ajusta más a lo dispuesto en el art. 597 numeral 10° inciso final del C.G.P., por tanto se accederá a lo solicitado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR LA REPRODUCCIÓN de los oficios de desembargo ordenados en el proceso en auto de fecha 23 de octubre de 2018, y desde este momento se autoriza a Diego Fernando Chávez para que los retire y proceda a acreditar su diligenciamiento en la mayor brevedad posible.

El despacho se declarar relevado de tramitar el recurso de reposición elevado en virtud a que la decisión aquí contenida resuelve las solicitudes del memorialista.

SEGUNDO. Agregar a los auto el escrito de 3 de septiembre de 2019 sin tramite como quiera que los suscribientes no se encuentran acreditados como partes o apoderados dentro del proceso.

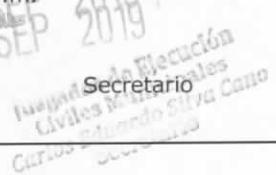
NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: **18 SEP 2019**

Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2013-00196 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)

SUSTANCIACION N°. 005082

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta el decreto No. 4112.010.200563 de 2017, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – NORMAN MAURICE ARMITAGE, mediante el cual delega la función de las comisiones civiles y otras funciones a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONASE al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y/o quien haga sus veces, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles susceptibles a tal medida, **teniendo en cuenta las excepciones del numeral 11 art. 594 del C.G.P**, muebles que se encuentran en **CARRERA 121 A #48-100, CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA CLARA, APARTAMENTO 0-202 DE SANTIAGO DE CALI**, de propiedad del demandado **HAROLD LASSO VIDAL** identificado con **C.C.10.558.347**.

Limitase el anterior embargo y secuestro en la suma de \$10.000.000.00 m/cte.

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 6 SEP 2019

Secretario (a)

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles Eduardo Silva Cano
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2009-001206 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto N°.

005081

Revisados los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

6 SEP 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 11-2012-00618-00

AUTO No. 005084

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito mediante el cual la apoderada de la demandada.

En el proceso se encuentra registrada mediad de embargo de remanentes por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para el EJECUTIVO de TRIFILO RAMIREZ FRANCO contra GLORIA INES SUAREZ NIÑO c.c. 31.190.015, LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ c.c. 31.874.651 Y MARIA DEL SOCORRO GARCIA DAGUA c.c. 31.910.788, radicación 31-2013-00067-00. Por tanto, no hay lugar a hacer devoluciones de dineros a los demandados

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de la demandada y se conmina para que se remita a las providencias de fecha 24 de octubre de 2016, folio 71 y ss; 4 de agosto de 2017 – fol. 82, 16 de noviembre de 2017, fol. 87; 19 de abril de 2018 – fol. 90, c1.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha:

16 SEP 2019

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución
de Sentencia
Santiago de Cali
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

**RAD. 2017-00863 (JUZGADO DE ORIGEN - 30)
SUSTANCIACION N°:**

005085

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por el secuestre adscrito a la Sociedad VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. señor DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ.

2. Por secretaria dese cumplimiento al numeral Único. De la providencia No.4242 de fecha 30 de Julio de 2019, visible a folio. 15

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 SEP 2019**

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cango

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. **16-005075**
Rad. 23-2012-00454-00

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito. El proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. La Dra. Rossy Carolina Ibarra había concedido autorización para retirar el desglose a Claudia Johanna Rodríguez (fol. 121 c1) sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto.

El Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al **DR. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ T.P. 233.498 CSJ**, para representar al demandante en los en los términos de la sustitución de poder efectuado a su favor por la DRA. Rossy Carolina Ibarra.

Se deja sin efecto la autorización que se había aceptado por auto de fecha 16 de agosto de 2019 – fol. 121, en virtud de la sustitución de poder que se agrega al proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 16 SEP 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 016-2016-00333-00

AUTO No. 005074

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, representado en los pagarés base de la ejecución.

En adelante obran como demandantes **CISA S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Acredite apoderado la parte demandante.

NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 SEP 2019

SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

**RAD. 2019-00133 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 005072

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

Segundo.- por secretaría dese cumplimiento a los numerales 1 y 2 del Auto No.1389 de Fecha Julio Cuatro de Dos Mil Diecinueve, visible a Folio 95.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 SEP 2019**

Secretario (a)

*Formulario de Notificación
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. No se encuentran vigentes embargos de remanentes – fol. 179. Para proveer. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI
DEMANDADO : WILLIAM MEDINA GONZALEZ, LINA MARIA BAENA URREGO Y CRISTHIAN MAURICIO CASTILLO

005071

Auto No _____
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-035-2017-00140-00
Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve

Solicita la parte demandante la TERMINACION del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI contra WILLIAM MEDINA GONZALEZ, LINA MARIA BAENA URREGO Y CRISTHIAN MAURICIO CASTILLO por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte demandada con constancia de pago, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación.

Quinto. Agregar el escrito de la secuestre y en virtud de lo informado se concluye que no se generan honorarios definitivos por la gestión.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 11 6 SEP 2019
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Cely Cano
Secretario

W

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO No. 005070
Rad. 6-2014-00155-00

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el anterior escrito.

El Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al **DR. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ T.P. 233.498 CSJ**, para representar al demandante en los en los términos de la sustitución de poder efectuado a su favor por la DRA. Rossy Carolina Ibarra

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 16 SEP 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

05

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 6-2017-00636-00

AUTO No. **005069**

Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento de los oficios de cancelación de medidas ordenados en el proceso. Para que conste.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: **16 SEP 2019**

Secretario Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

**RAD. 2014-00354 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)
SUSTANCIACION N°. = 005055**

Visto el escrito que antecede, donde el demandante solicita se de aplicación al art. 317 del C.G.P., el cual se refiere al desistimiento tácito y una vez revisado el expediente no se evidencia el cumplimiento del numeral 2 literal b, del mismo artículo, por cuanto el último movimiento del presente proceso fue el 29 de Agosto de 2019.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2017-00616 (JUZGADO DE ORIGEN -13)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No.

005054

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Curtos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2015-00620 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)

Auto No. 005063

Visto el escrito que antecede, se observa que dentro del proceso reposa el informe rendido por el auxiliar de la justicia quien tiene a su cargo los bienes muebles trabados dentro de la Litis, en consecuencia

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- Remítase la memorialista a los Folios 124 y 125 donde consta el informe rendido por el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 16 SEP 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2018-00138 (JUZGADO DE ORIGEN -11)

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

Auto No. "

005073

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

Segundo.- Por secretaria DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 56-57, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 SEP 2019
Secretaria (a)
Juegas de Ejecución
Cali

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

**RAD. 2018-00591 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 005076

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

Segundo.- Por secretaria DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 22-23, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2018-00522 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. "

005077

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

Segundo.- Por secretaria DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 53-59, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

Tercero.- Por secretaria expídase el oficio de embargo de cuentas decretado mediante el Auto No. 2177 de fecha 31 de Octubre de 2018, visible a Folio. 2 del C-2.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 SEP 2019
Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles y Familiares
Carrera Universidad 5119a Zona
Administrativa

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2019-00109 (JUZGADO DE ORIGEN -29)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. 005078

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

Segundo.- Por secretaria DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folios 67, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

Tercero.- Se requiere a la parte interesada, para que retire y tramite el oficio No.2841, el cual se encuentra pendiente de su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Eduardo Silva Camp

23

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 005058

RADICACION : 76001-40-03-021-2012-00228-00

Santiago de Cali, septiembre once de dos Mil Diecinueve.

Eleva solicitud el demandado para que se informe a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI que no se le sigan descontando dineros y se le informe el monto a entregar.

Por auto de fecha 21 de agosto de 2019 se resolvió petición similar por cuenta del ejecutado donde con precisión se le informa que el proceso no ha culminado, pues a la fecha la obligación no se encuentra cubierta, tomando en cuenta que la última liquidación en firme a 30 de noviembre de 2014 suma \$18.542.879,59 y las costas \$1.104.260,00 M/CTE, y a la fecha solo se han efectuado entregas por \$11.988.061,00 M/CTE, que corresponden a las retenciones que se han efectuado para el proceso. De ello da cuenta la consulta efectuada a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

A la fecha no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, y dicho acto es carga de las partes tal como lo consagra la ley.,

Son estas suficientes razones para negar la solicitud del demandado.

Se dispondrá la entrega de títulos al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, una vez se verifica un nuevo título retenido para el proceso, y se requiere al demandante para que diligencie las órdenes de pago emitidas a su favor.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandado, por las razones enunciadas, pues al no verificarse el cumplimiento de la obligación esta continua vigente.

SEGUNDO. ENTREGAR a la parte demandante SULIBRANZA SERVIMOS LTDA Nit. 830.129.038-6, los dineros retenidos para este asunto hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El título a entregar es el siguiente:

469030002416996	8301290386	SULIBRANZA LTDA/SULIBRANZA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 163.267,00
-----------------	------------	---------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

Téngase en cuenta que existe autorización para que los oficios de pago le sean entregados a IVONE ANDREA MARTINEZ ALMECIGA c.c. 52.188.594, según petición que eleva el demandante en su escrito del 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO. Se reitera al demandado que prescribe el art. 461 del CGP, que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, se declarará terminado el proceso, es decir, siempre que se pruebe la cancelación de la obligación, acto que a la fecha no ha cumplido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales

2.

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2019

RAD. 2016-00541 (JUZGADO DE ORIGEN -28)

SUSTANCIACION N°: 005057

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede, y revisada la solicitud de requerir al secuestre nombrado dentro del proceso, en consecuencia:

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante la cual se encuentra visible a Folio. 127, por encontrarse ajustada a derecho, de igual manera NO se tiene en cuenta la liquidación visible a Folio. 128 por hallarse muy reciente a la previamente aprobada.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

Segundo.- REQUERIR al secuestre señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ auxiliar de la justicia adscrito a la sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ S.A.S, a fin de que en el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva indicar al despacho, la ubicación actual del vehículo de placas ICX-844, el cual le fue encomendado en custodia dentro del proceso con Radicación No. 028-2016-00541-00, vehículo el cual, fue nuevamente decomisado en la ciudad de BOGOTA D.C., que una vez re-decomisado, se le dio estricta orden de movilización y deposito en cualquiera de los parqueaderos oficiales autorizados en la ciudad de Santiago de Cali. **Por secretaria remitase el oficio.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretario/a

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2017-00566 (JUZGADO DE ORIGEN -27)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 005056

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretaría

Juzgados de Ejecución

Calles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretaría

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2016-00830 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)

Auto No. -

005062

Visto el escrito que antecede,
El Juzgado

RESUELVE:

Primero.- REPRODUZCASE el OFICIO No.1112 de fecha 24 de Mayo de 2019, y modifíquese en el mismo que este debe ir dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Segundo.- Sirvase la parte interesada tramitar el oficio resultante de la presente providencia ante las entidades mencionadas en el memorial que antecede indicadas por el Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No.160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2018-00069 (JUZGADO DE ORIGEN -13)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 005061

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretario(a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2017-00737 (JUZGADO DE ORIGEN -13)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 005060

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia"

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 SEP 2019

Secretaría

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales

Cali

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2017-00268 (JUZGADO DE ORIGEN – 22)

Auto No. 005059

Vista la solicitud que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Expídase por secretaría a favor del interesado el certificado solicitado por el señor RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS.

Cumplase,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 11 de 2019

RAD. 2015-00483 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)

Auto No. 005080

DTE. BANCO CAJA SOCIAL
DDO. JACKELINE CERÓN ARIAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el día Junio 07 de 2017, por medio del cual SE RESOLVIÓ: Avocar el conocimiento del presente proceso, auto que fue notificado por anotación en estado del 98 de Junio 12 de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

- 1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO CAJA SOCIAL en contra JACKELINE CERÓN ARIAS por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).
2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

16 SEP 2019

Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Se encuentran registrados embargos de remanentes, folio 14. Para proveer. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2019.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI**
DEMANDADO : **RODRIGO REINA VALDES**

Auto No. 005067
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION: **76001-40-03-020-2013-00213-00**
Santiago de Cali, septiembre once de Dos Mil Diecinueve

Informa el pagador de ALCALDIA DE CALI en escrito del 3 de septiembre de 2019 que recibieron información de terminación del proceso 6-2013-00612-00 el 1 de septiembre de 2017, y Oficio del proceso 20-2013-00213-00 donde se comunica medida de embargo del salario del demandado RODRIGO REINA VALDES c.c. 14.953.050, y se debe hacer el cambio del juzgado y proceso, que los oficios se trocaron, y que las consignaciones efectuadas al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Cali son para el proceso 2013-213-00 ya mencionado y no al 2013-612 ya cancelado.

Aclarado esto, entonces vuelve el despacho sobre la solicitud de terminación del proceso contenida en escrito de 10 de julio de 2019, obrante a folio 172, en la que se solicita la entrega de \$7.289.989,00 M/CTE.

En virtud de esto se impone acceder a la entrega de \$7.289.989,00 M/CTE al demandante y declarar la terminación del proceso por pago de la obligación y demás ordenamientos pertinentes. De acuerdo con la consulta efectuada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que existen depósitos para este asunto por la suma de \$11.494.780,00 M/CTE.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DRA. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ C.C. 31.293.874** los siguientes títulos:

entregar	\$7.289.989,00					
469030002152560	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	04/01/2018	NO APLICA \$ 547.142,00
469030002168580	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	09/02/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002181288	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	08/03/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002190508	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	04/04/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002206983	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	07/05/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002217928	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	30/05/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002234089	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	05/07/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002246670	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	01/08/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002259075	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	04/09/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002270349	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	04/10/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002284283	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	07/11/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
469030002299449	8903012781	COOTRAEMCALI	COOTRAEMCALI	IMPRESO EN	06/12/2018	NO APLICA \$ 569.519,00
						\$ 6.811.851,00

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002311396	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO E	04/01/2019	NO APLICA	\$ 569.519,00
1	\$ 478.138,00	AL DEMANDANTE				
2	\$ 91.381,00	AL DEMANDADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$478.138,00 M/CTE a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DRA. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ C.C. 31.293.874.**

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – COOTRAEMCALI contra RODRIGO REINA VALDES por pago total de la obligación con la entrega de \$7.289.989 ,00 M/CTE.

Tercero. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Como quiera que se encuentra registrada medida de embargo de remanentes comunicada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, proceso EJECUTIVO de COOPEOCCIDENTE contra RODRIGO REINA VALDES radicación 13-2015-00253-00**, los bienes y dineros desembargados al demandado se dejan por cuenta de ese proceso.

Los títulos a transferir por remanentes son los siguientes:

469030002323969	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO E	06/02/2019	NO APLICA	\$ 587.630,00
469030002337457	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO E	06/03/2019	NO APLICA	\$ 587.630,00
469030002351573	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO E	08/04/2019	NO APLICA	\$ 587.630,00
469030002361896	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO E	07/05/2019	NO APLICA	\$ 587.630,00
469030002373621	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO E	05/06/2019	NO APLICA	\$ 587.630,00
469030002388002	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO E	05/07/2019	NO APLICA	\$ 587.630,00
469030002403876	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO E	08/08/2019	NO APLICA	\$ 587.630,00

Infórmese esta decisión al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, remitiéndole copias de los oficios que ordenen la conversión de títulos y de los oficios de desembargo que dejen medidas por cuenta del proceso **13-2015-00253-00 que allí cursa.**

Cuarto. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte demandante con constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. Dejar en conocimiento de las partes la comunicación enviada por el PAGADOR de la ALCALDIA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL de Cali.

Sexto. Dejar en conocimiento la relación de títulos tomada de la cuenta del Juzgado.

Séptimo. ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 16 SEP 2019

Secretario de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas del General Olaya Cano